



Poder Judicial de la Nación FP **NOTIFICACIÓN**

**CÉDULA DE**

**23000067830866** 23000067830866

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JOSE IGNACIO

CANDIOTI

Domicilio: 20218161589

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	16097/2017				
N°	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	
ORDEN					

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXX s/INFRACCION LEY

26.364

Según copia que se acompaña.





QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, de junio de 2023.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: GIMENA RODRIGUEZ, OFICIAL NOTIFICADOR

En .....de.....de 2023, siendo horas

.....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no encontrándose ..... fui atendido por:

.....

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; Nº.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:





.....  
....  
*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de*  
.....

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*

### **Sentencia N° 20/23**

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los      días del mes de junio de 2023, la Sra. Jueza Dra. Lilia XXX Carnero, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, Dra. Valeria Iriso, ha redactado la siguiente sentencia, que en el día de la fecha se pasa a comunicar, en el expediente n° **FPA 16097/2017/TO1**, caratulado: "**XXX SOBRE INFRACCIÓN LEY 26.364**", conforme se dispone en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN - (art. 9 inc. "b", Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2°, CPPN, modificado por Ley 27.307).

La presente se sigue a **XXX**; D.N.I. n° XXX; argentina; fecha de nacimiento el día 28 de marzo de 1959 en la localidad de Dos de Mayo provincia de Misiones, de 64 años; soltera; ama de casa; domiciliada en XXX n° 372 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires; con estudios primarios completos; hija de XXX y de XXX, ambos fallecidos.

Fecha de firma: 23/06/2023

XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS

Firmado por: LILIA





En la audiencia del art. 431 bis del CPPN participaron el Sr. Fiscal General **Dr. José Ignacio Candiotti** y el Sr. Defensor **Dr. Augusto Diego Laferriere** asistiendo a la procesada.

**1°) Facticidad imputada.**

Según requerimiento de elevación a juicio obrante en autos, se le imputa a la justiciable el delito de trata de personas en su modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual de tres víctimas, triplemente agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad y haberse consumado la explotación de conformidad a los arts. 145 bis y 145 ter incs. 1°, 4° penúltimo párrafo del CP – según Ley 26.842- vigente al momento del hecho; a título de autora.

La presente causa reconoce su origen el día 9 de junio de 2013, a partir del informe suscripto por el Oficial Principal Rafael Miller de la División de la Policía de Entre Ríos en la que daba cuenta que, a partir de llamados anónimos recibidos en la Jefatura Departamental Nogoyá, se tomó conocimiento que en el local sito en calle XXX y XXX de esa localidad, donde funcionara una wiskería denominada “XXX”, que había sido clausurada el 18 de enero de 2013 por la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos, dos personas que antes trabajaban allí cumplirían funciones de “alternadoras”, alquilando para ello habitaciones en una propiedad lindara a la mencionada, con ingreso sobre calle XXX, atendiendo por la noche a clientes conocidos.

En virtud de dicha información se dispuso la realización de tareas investigativas que permitieron constatar que en horas de la madrugada y por calle XXX, se observaba a través de una puerta entre abierta y con iluminación en su interior que en forma periódica ingresaban hombres y que luego de transcurrida aproximadamente una hora se retiraban del lugar.

Se hizo mención, que frente a la casa de XXX –ubicada en calle XXX, pegada al local indicado-, se estacionaban algunos automóviles.

Fecha de firma: 23/06/2023

Firmado por: LILIA XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS#37518615#373832423#20230623124642576





A su turno, XXX prestó declaración en sede prevencional, manifestando vivir en el domicilio de calle XXX y XXX de Nogoyá y alquilarle a la Sra. XXX abonando un canon locativo. Finalmente, indicó que trabajó como alternadora en la whiskería “XXX” hasta su clausura en 2013.

En este sentido se realizaron vigilancias en la zona del local donde operaba el mencionado local y el domicilio de XXX.

Fue así que se inició una investigación, con el objeto de verificar la posible existencia de conductas en infracción con los arts. 145 bis y ter y/o ter y 125 bis, 126, 127 del Código Penal, en el local ubicado en la intersección las calles XXX y XXX de Nogoyá, o en inmuebles linderos.

El día 3 de noviembre de 2013 se libró una orden de allanamiento en el local identificado junto con la asistencia de profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas por el delito de Trata de Personas, encontrando y rescatando tres mujeres que se encontraban en situación de prostitución, procediéndose al hallazgo de diversos elementos vinculados con el delito investigado (bebidas alcohólicas, preservativos, papeles con anotaciones, pulseras para marcar “copas” o “pases”).

Luego se pudo constatar que la propietaria del inmueble y responsable del local era XXX, quien en definitiva se le imputó haber acogido con fines de explotación sexual en el mencionado local a las ciudadanas XXX; XXX y XXX. Dicha conducta se encuentra triplemente agravada por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad, tratarse de tres víctimas y haberse consumado la explotación sexual.

## **2°) El acuerdo presentado.**

Fecha de firma: 23/06/2023

XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS

Firmado por: LILIA





Según el acta suscripta en el despacho del Señor Fiscal General, una vez que le fuera leída la acusación, que consta en el documento pertinente, con el objeto de realizar las tratativas tendientes a resolver este conflicto penal mediante un juicio abreviado, -art. 431 bis del CPPN-, en fecha 12 de junio de 2023, se logró el acuerdo entre el Sr. Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti y la imputada representada por el Dr. Augusto Diego Laferriere

Según el instrumento arrimado por los suscriptores, la procesada fue anunciada del hecho que se le atribuyó, el grado de participación y la calificación legal expresados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, reconociendo su responsabilidad y manifestando su deseo de acogerse a las reglas del juicio abreviado, habiendo sido asesorada previamente por su letrado.

A continuación, la encartada reconoció la comisión del suceso criminoso atribuido, y la imposición de la pena en los siguientes términos: partícipe necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento (art. 145 bis, conforme ley 26.842), y la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y el pago de costas, en virtud de reconocer el delito de trata respecto de una sola víctima.

### **3°) Audiencia de visu.**

Luego de realizado el acuerdo, se procedió a la celebración de la audiencia de conocimiento de visu, a los fines de recabar los datos correspondientes a esta instancia. En un primer lugar, se efectivizó por Secretaría la lectura del instrumento mencionado en el apartado anterior. Posteriormente, se tomó conocimiento de la imputada a través de su identificación, además se le efectuó una detallada explicación de los hechos y las implicancias de las decisiones asumidas. Seguidamente, la justiciable fue interrogada sobre si era plenamente consciente de que reconocía y se responsabilizaba de sucesos calificados como delitos, respondiendo afirmativamente, aceptando las penas pactadas en los delitos que constituyeron el objeto del presente proceso penal. Por lo tanto, considero que el

*Fecha de firma: 23/06/2023*

*Firmado por: LILIA XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS#37518615#373832423#20230623124642576*





acuerdo promovido fue consentido por la encartada en pleno uso de sus facultades mentales.

Tras ello, luego de evaluar que, en principio, no es necesario un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y que por otra parte, no se discrepa con las calificaciones legales acordadas, por lo tanto se dispuso la finalización de la audiencia, comunicando a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿Está acreditada la materialidad de los hechos endilgados y la participación que se le enrostra al imputado?

**SEGUNDA:** Además, ¿resulta adecuada la calificación legal propuesta para el incurso?

**TERCERA:** En el supuesto de responder afirmativamente a las cuestiones anteriores ¿la pena acordada es justa? y ¿cómo corresponde resolver las situaciones atinentes a esta instancia procesal definitiva?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ:**

1º). Reiteradamente, este tribunal ha dicho que el juicio abreviado es el instrumento jurídico que permite la incorporación de la prueba producida en la etapa instructora al acto definitivo del proceso -sentencia-, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado, a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el





proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales.

Al igual que cualquier acto de autoridad en el sistema republicano, esta sentencia debe ser fundada, situación que insta el apartado 5°) del art. 431 bis del C.P., solo que en esta situación deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, las que analizadas en forma conglobante, llevan a sostener que la hipótesis sostenida por el MPF, fue convalidada por numerosas fuentes de prueba, por lo que el acuerdo debe ser homologado.

Vale el aporte doctrinario de la siguiente cita "...el presupuesto de la pena debe ser la comisión de un hecho unívocamente descrito y denotado como delito no solo por la ley, sino también por la hipótesis de la acusación, de modo que resulte susceptible de prueba o de confutación judicial, según la formula *nulla poena et nulla culpa sine iudicio*. Al propio tiempo para que el juicio no sea apodíctico, sino que se base en el control empírico, es preciso también que las hipótesis acusatorias, ...sean concretamente sometidas a verificación y expuestas a refutación, de forma que resulten convalidadas solo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas, según la máxima *nullum iudicium sine probatione*... De ahí se deriva un modelo teórico y normativo del proceso penal como proceso de cognición o de comprobación, donde la determinación del hecho configurado por la ley como delito tiene el carácter de un procedimiento probatorio de tipo inductivo..." (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, editorial Trota, segunda edición 1997, pág. 37).

**2°).** En concordancia con lo expuesto, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin ser examinados a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para perfilar los extremos tanto objetivos y como subjetivos de la imputación delictual.

Los elementos probatorios a analizar son los siguientes:



**a) Documentales:**

Tareas de inteligencia e informe fs. 1/10. Obra nota del Oficial Principal Carlos Rafael Miller, del día 09/06/2013, por la cual informa a la superioridad que, a partir de llamados anónimos recibidos en la Jefatura Departamental Nogoyá, se tomó conocimiento que en el local sito en calle XXX y XXX de la localidad de Nogoyá, donde funcionaba un local comercial denominado "XXX", dos personas que antes trabajaban allí cumplían funciones de "alternadoras". Dispusieron tareas investigativas y constaron que en hora de la madrugada y por calle XXX, se observaba a través de una puerta entre abierta y con iluminación en su interior, que en forma periódica ingresaba hombres y que luego de transcurrida aproximadamente una hora se retiraban del lugar (fs. 2). Organigrama y mapa del lugar (fs. 3/4). Se remite testimonio efectuado por XXX, ante la Jefatura Dptal. el día 18/06/2013. Allí dijo que le alquila a la Sra. XXX, que vive con sus hijas menores y su amigo XXX. Que trabajó en Santa Fe en diversos rubros y en Nogoyá en la Wiskería "XXX", que había cerrado, y que cumplía funciones de alternadora (fs. 5). La Municipalidad de Nogoyá informa que aún figura clausurado el local comercial donde funcionaba la wiskería, según lo dispuesto por la Ley Provincial 10.086 el día 17/01/2013 (fs. 9). La PER solicitó allanamiento del lugar (fs. 10).

Actuaciones de fs. 11/15. El Sr. Fiscal Suplente de Nogoyá solicita la incompetencia, la que finalmente fue declarada por el Juez de Instrucción Jorge Sebastián Gallino, a cargo del Juzgado de Transición y Garantías de Nogoyá, el día 11/09/2013, disponiendo su remisión al Juzgado Federal N° 1 de Paraná (fs.11/13 vta.).

Tareas de inteligencia de fs. 23/25 vta. Obra croquis del lugar, fotografía e informe confeccionado por la División Trata de Personas de la PER. En este último se da cuenta que el movimiento de clientes es entre semana desde las 00:30 a las





3:00hs. aproximadamente y los fines de semana hasta las 6:00hs. Que dentro del local se observaron a varias personas que se dan a conocer como: XXX –XXX-, XXX de 20 años, XXX de unos 35, transexual y Pamela de 27 años, transexual. Todas ellas alternadoras. También se identificó a XXX, quien llevaría las anotaciones del consumo de bebidas, intercambio de sexo “pases” y recepción del dinero por ello. Fue visto saliendo de la casa lindante al garage ubicado en la esquina de XXX y XXX. El consumo de alcohol cuesta \$50.º y los pases \$150.º la media hora, los que se llevan a cabo en el dormitorio. Que las alternadoras extraen preservativos de sus carteras y que XXX y XXX residirían en una vivienda que se halla en las inmediaciones, sobre calle XXX.

Pedido de allanamiento de fs. 27 vta. Resolución de fs. 29/31. *Resolución de fs. 29/31*; el Juzgado Federal N° 1 de Paraná, el día 01/11/2013 dispuso el allanamiento del inmueble sito en calle XXX y XXX de Nogoyá, propiedad presunta de XXX.

Orden de allanamiento de fs. 32/33. Acta de allanamiento y su transcripción de fs. 37/47. El día 03/11/2013 la División Trata de Policía de Entre Ríos irrumpió en el domicilio referido, a las 02:30hs. Se constató la presencia en el lugar de su encargado, el Sr. XXX, clientes: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX. Además, se constataron los espacios que se utilizaban para pases, secuestrándose envoltorios de preservativos y preservativos (uno usado), pulseras de colores varios (19), algunas de las cuales rezaban “copa” y el celular Nokia perteneciente a XXX. En el lugar personal de la Oficina de Rescate se entrevistó con tres mujeres: XXX (22 años), XXX (48 años) y XXX (34 años).

Actuaciones de fs. 48/53. Constancias de detención de XXX (fs.48/52). Nota de elevación al Juzgado Federal (fs. 53 y vta.). Acta de apertura de fs. 55. se detallan los efectos secuestrados. Imagen satelital y plano referencial de fs. 85/86. Tomas fotográficas de fs. 87/98. Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs.

Fecha de firma: 23/06/2023

Firmado por: LILIA XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS#37518615#373832423#20230623124642576





157/161. obra informe confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata. Allí las profesionales intervinientes, mencionaron que entrevistaron a tres presuntas víctimas, XXX, XXX y XXX. También describieron el lugar donde se realizó el allanamiento. XXX manifestó que hacía un mes que conocía el lugar, que una de las hermanas que residía en Nogoyá le había dicho que podría trabajar. Que vivía con su hermana y una amiga, que se prostituía desde antes, en Santa Fe y otras localidades de la zona. Refirió que tenía un hijo de dos años de edad con problemas de salud, que era la única que lo mantenía. XXX dijo que residía hacía trece años en Nogoyá, que vivía en el domicilio allanado hacía siete meses aproximadamente, que le alquilaba la propiedad a la Sra. XXX. Que conocía a la mencionada desde hace varios años y trabaja para ella en el prostíbulo "XXX". Que vendía pan, limpiaba cosas y realizaba "copas" en el lugar allanado. Que en el lugar había comenzado a residir el Sr. XXX porque se había quedado sin vivienda. XXX refirió que realizaba "copas" de manera eventual y que realizaba trabajos de peluquería y tirar el tarot. Que se prostituyó por primera vez en la adolescencia, en Santa Fe. Finalizaron con consideraciones profesionales y señalando los puntos relevantes de las entrevistas realizadas, destacando que todas las mujeres entrevistadas habían identificado a XXX como responsable o encargado del funcionamiento del "privado", siendo sus tareas de comprar las bebidas alcohólicas, cobrarles a los clientes, pagarles a cada una de las mujeres los porcentajes de cada "copa" y de cada "pase".

Documental e informe de fs. 241/243. Documental e informe de fs. 264/265. Actuaciones de fs. 400/408 y de fs. 528/540: Se dispusieron tareas investigativas en relación a XXX. Efectos secuestrados y reservados en secretaría según fs. 919.

**b) Informes:**





Documental e Informes de fs. 151/154. De Empresa Telefonía Celular “Claro” de fs. 395. De Reincidencia de fs. 612/616. De vida y costumbres de fs. 741/743 vta. Informe Social de fs. 765/769 vta.

**c) Periciales:**

Informática y telefonía de fs. 183/193 Médica psiquiátrica de fs. 669/670.

**3°). Valoración de la prueba.**

En primer lugar, cabe mencionar que en el expediente n° **FPA N° 5109/2013/TO1** caratulado: “**XXX S/ Infracción art. Ley 26.364**”, en fecha 26/03/2021, mediante el dictado de la sentencia n° 3/21, se dispuso la condena de **XXX**, quien fuera consorte de causa de **XXX**, por ser considerado autor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de acogimiento –art. 145 bis texto ley 26.842 del C.P.

En consecuencia, en ese pronunciamiento quedó diseñada la faz objetiva de la conducta que se le atribuye a **XXX**.

Definitivamente vemos que los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, los hechos objeto de enjuiciamiento y que integraron el acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 *bis*, CPPN.

Cabe señalar que se presentó como responsable del negocio el imputado **XXX**. Todo el desarrollo del procedimiento y sus secuencias aparecen explicitadas en el acta, fundamentalmente, en lo que aquí interesa, debe destacarse que había allí personas, mayores, que fueron identificadas por sus nombres, todas exhibieron sus documentos. Coetáneamente se registró la presencia de 6 hombres que fueron individualizados como clientes y tres presuntas femeninas que presuntamente

*Fecha de firma: 23/06/2023*

*Firmado por: LILIA XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS#37518615#373832423#20230623124642576*





ejercían la prostitución XXX (22 años), XXX (48 años) y XXX (34 años), solo la primera se acreditó ser víctima en este proceso.

Es por eso que, sin contradicciones se puede afirmar que el 3 de noviembre de 2013 (cfr. fs. 37/47), personal de la División Trata de Policía de Entre Ríos ingresó a la whiskería, en cumplimiento de una orden judicial destinada a comprobar la existencia de personas trabajando sexualmente en ese lugar, pues se tenía ese conocimiento a través de una investigación preliminar ordenada judicialmente. Esta diligencia se cumplimentó con la participación de profesionales de la oficina de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata y los testigos civiles.

Los puntos relevantes de las entrevistas realizadas por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata son:

- Todas las personas son mayores de edad, Argentinas.
- Ninguna de las mujeres entrevistadas habría podido finalizar con el ciclo de educación formal básica y todas provendría de familias con escasos recursos económicos, grupos familiares numerosos y cuyos integrantes no contaban con inserción laboral en el mercado formal de trabajo.
- Dos de las mujeres refirieron tener hijos y ser las principales responsables de su manutención.
- Todas las mujeres relataron recorridos por el circuito prostituyente y expresaron que las dificultades económicas y sociales se constituyeron en el motivo principal de ingreso al mismo.
- Todas las mujeres entrevistadas habían identificado a **XXX** como responsable o encargado del funcionamiento del “privado”, siendo sus tareas de





comprar las bebidas alcohólicas, cobrarles a los clientes, pagarle a cada una de las mujeres los porcentajes de cada “copa” y de cada “pase”.

-La totalidad de las personas entrevistadas refirió que en lugar se realizaban “copas” y sólo una de ellas refirió que realizaba “pases” en el “privado”.

-Que el lugar funcionaría mediante un sistema de porcentajes o descuentos por sobre las “copas” y “pases” realizado, siendo el 50% retenido por el responsable del lugar.

- El domicilio contaría con dos habitaciones: los “pases” se realizarían en la misma habitación en donde pernoctaría **XXX**, siendo que en la restante habitación pernoctaría y residiría XXX.

-Ninguna de las mujeres refirió percibir multas u otros descuentos. Mencionaron no tener restricciones en el uso de sus teléfonos celulares o en el ingreso o egreso de la propiedad cuando ellas lo deseasen.

En consecuencia, ha quedado acreditado, sin fisuras, la imputación penal, tal como lo aseguró el titular del MPF, en la audiencia de visu. Por cierto, que en ese local se ejercía la prostitución; que las personas allí alojadas, cobraban por servicios sexuales, entregaban el dinero al encargado, luego éste procedía a la distribución y descuentos correspondientes para abonar el alojamiento y comida.

En el informe señalado, las profesionales de la Oficina de Rescate y acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, asistieron a las personas que se encontraban en el local como alternadoras y analizaron la situación de todas ellas.

Va de suyo que la trama fáctica descripta permite vislumbrar el contexto sociológico y existencial donde transcurría la vida de estas mujeres que fueron localizadas en el local allanado, no obstante, solo XXX fue quien estuvo en una situación que la llevó a acordar una prestación por servicios sexuales de manera





ignominiosa, empujada por la situación, como única salida para abastecer sus necesidades básicas y la de su pequeño hijo con problemas de salud.

Definitivamente se encontraba en una situación de vulnerabilidad, que ha sido descrito como el *“estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones...”* (Cft. DE CESARIS, Juan *“La vulnerabilidad en la Ley de trata de personas”*; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09).

Finalmente cabe acotar que, aunque haya existido una especie de aceptación para ejercer el trabajo sexual, la conducta es igualmente desaprobada por el derecho, pues esa especie de *“consentimiento”* fue prestado en condiciones de profunda fragilidad, MLR carecía del presupuesto de libertad, pues se vio conminada a incorporarse a distintos prostíbulos por falta de herramientas para desenvolverse en ámbitos más propicios, situación que fue aprovechada por el condenado, siendo entonces vulnerada en su dignidad. *“El art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que, entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad”* (Cft. FLORES – XXX DÍAZ-*“Trata de Personas con Fines de Explotación”*, pág. 137- Editorial Lerner).

Todo el cuadro probatorio reunido es suficientemente demostrativo de que **XXX**, tenía el dominio de los hechos que ocurrían en el prostíbulo allanado, tanto respecto del sostenimiento, regencia y administración del negocio, pero la conducta penada es acoger, en este caso a **XXX**. Ella declaró que estuvo en la locación vendiendo ‘copas’ y haciendo ‘pases’ con eventuales clientes. Esta actividad le reportaba a **XXX** un beneficio económico, no solo en la venta de las copas, sino también por el comercio sexual.





En este escenario fue constatada la intervención de **XXX**, pues participaba en el funcionamiento del prostíbulo, ella era quien les daba alojamiento a varias de las mujeres, especialmente a una de ellas, que resultó ser la única víctima, que se constatará con certeza.

Viene al caso examinar los dichos de la única testigo víctima. Declaró ante el Juzgado Federal de Paraná, asistida por personal de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.

Expresó que se alojaba en una casa a la vuelta del negocio, que cuando llegaron los policías, le preguntaron que estábamos haciendo ahí, a lo que respondió que trabajaba ahí, que no dormía ahí porque alquilaba en otra casa.

Refirió que posee primaria completa, que hasta los veinte años vivió en la casa de su madre, que empezó a trabajar como trabajadora sexual a los veintiún años. Que vive con su mamá, su padrastro, tres hermanos y dos hijos, **XXX** de cuatro meses y **XXX** de tres años. Que empezó a trabajar como trabajadora sexual, por la plata y por su decisión, su familia se enteró después lo que estaba haciendo porque ellos no estaban de acuerdo, ahora tampoco, por eso ahora que vivía ahí no trabajó más en la calle.

Relató también que cuando empezó, lo hizo en la calle en la ciudad de Santa Fe, en el centro, sola. A Nogoyá fue a trabajar por una conocida que le había dicho que se trabajaba bien ahí, que le dio el número de **XXX**, que lo llamó y arreglaron para viajar y viajó, que iba en colectivo y ellos le pagaban el pasaje. Trabajaba una semana, pero volvía a Santa Fe los fines de semana, que era copera y después lo otro, el servicio sexual. Que era de las once de la noche hasta las tres de la mañana, a más tardar a las cuatro, todos los días de la semana.

Más adelante agregó que alquilaba a la vuelta con **XXX** que también es de Santa Fe, dormían ahí, comían ahí en la casa que alquilábamos, además el encargado y/o dueño del lugar, **XXX**, que eran tres, **XXX**, **XXX** y yo. Que el arreglo

Fecha de firma: 23/06/2023

Firmado por: LILIA XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS#37518615#373832423#20230623124642576





económico que tenía con XXX era de cincuenta y cincuenta, que era trescientos o cuatrocientos pesos por noche más o menos y a él le daba la misma cantidad. Que los servicios salían de doscientos para arriba, que los preservativos ellas los tenían, que buscaban en el dispensario de ahí cerca o los compraban por ahí. Que las pulseras de colores eran de la nena de XXX, que no vivía ahí. XXX tenía un cuaderno grande donde anotaba los clientes que entraban y que ellas les cobraban a los clientes y después le daban la plata. Cuando se iban él les daba, separaba la plata de él y de las de ellas. Que tenía libertad para entrar y salir y también para no ir a trabajar si no quería. Que en la calle había mucho peligro y ahí es como que estaba más protegida.

Por los fundamentos brevemente reseñados, procedentes de la información que la prueba ha allegado al proceso, debo concluir en que lo acordado libremente por la encartada XXX al reconocer mediante video conferencia el acuerdo celebrado en esta ciudad, confesando haber intervenido en el hecho de trata de una persona, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en la causa. De todos modos, el MPF la considera partícipe necesario de la conducta señalada, por lo cual es preciso destacar que XXX en su declaración nunca la menciona.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA PRESIDENTA EN LA CAUSA, DIJO:**

Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y la imputada, XXX asesorado por su defensa técnica, los hechos juzgados fueron calificados acorde a las probanzas recopiladas.

No hay dudas que los hechos constatados, se corresponden con el tipo penal descrito por **art. 145 bis del CP**, conforme reforma introducida por la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), por ser ésta la ley vigente en ese momento..





El tipo objetivo y subjetivo de la figura básica –**art. 145 bis, CP (ley 26.842)**– se halla colmado. Dicha norma describe la conducta de quien “*ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediar el consentimiento de la víctima*”. En el caso, el consentimiento que las víctimas prestaban –las tres mayores de edad–, resulta irrelevante para la configuración del injusto.

Es que, con la reforma introducida por la ley 26.842 al injusto bajo examen, solo dos elementos integran la figura básica del art. 145 bis: actividad típica (en el caso acogimiento) y finalidad de explotación sexual, mientras que los *medios comisivos* –que antes integraban el tipo original de la ley 26.364 correspondiente a la trata de mayores de edad y referidos a la trata forzada, la fraudulenta y la abusiva– hoy se encuentran contemplados como agravante (inc.1º, art. 145 ter).

Se trata de un tipo complejo alternativo, estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí: *ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger* personas. Una sola de estas acciones basta para configurar el delito y su comisión conjunta o sucesiva no multiplica el injusto, sin perjuicio de que ello puede y *debe* ser valorado al momento de la individualización de la pena.

En el caso se ha probado, que el imputado **XXX** acogió a **XXX**, en el local que administraba, para ejercer la prostitución, con la participación necesaria de quien hoy se juzga **XXX**. En su momento, **XXX** mencionó que ella era trabajadora sexual en la calle y que consiguió contactarse con **XXX** a través de una amiga. Fue el indicado quien le proporcionó los pasajes y con quien efectuaba el arreglo por el dinero obtenido por medio de las copas y de las prácticas sexuales.

Como se expresó en la sentencia 3/21, “*En su estructura típica el legislador ha concebido la figura como un delito de resultado cortado, anticipando su consumación a la ejecución de alguna o algunas de las acciones típicas que contempla, requiriéndose –a nivel del tipo subjetivo–, además del dolo -como*





*voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático-, un elemento subjetivo específico, distinto de él o ultrafinalidad, en el caso, la finalidad de explotación sexual. Esa ultrafinalidad de explotación sexual se halla configurada conforme la define el art. 2º de la ley 26.842, inc. c): “Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier forma de oferta de servicios sexuales ajenos”. Va de suyo que ella se halla holgadamente acreditada conforme se expuso en la cuestión anterior.”*

En esa oportunidad se acogió la postulación del MPF., en relación a que desechó las agravantes.

Asimismo, **XXX** en su declaración indagatoria en sede judicial, dijo que al inmueble donde él vivía junto a **XXX**, se lo había alquilado a **XXX**, que pagaba 750 pesos.

Como colofón, considerando el reconocimiento sobre la existencia de los hechos, como de su responsabilidad, debo concluir que la persona juzgada se ha hecho merecedora del reproche penal, por las conductas descriptas y calificadas precedentemente, pues no se advierten causales que la justifiquen o la exculpen.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:**

**1º-** Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado. Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así la conformación subjetiva de **XXX** resultan acordes con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal, que el Tribunal aceptó al responder a la cuestión anterior.





La pena concertada debe ser analizada bajo los parámetros contenidos en el art. 40 y 41 del C.P. y el principio de culpabilidad. En esa perspectiva, advierto que la culpabilidad de XXX se muestra menos intensa que la del autor del delito. Es que la única víctima -XXX-, que concluyentemente se plasmó en el pronunciamiento 3/21 y se reperfiló en el acuerdo que hoy analizo, en ningún momento menciona a **XXX**. **XXX** solo refiere el acuerdo que efectuó con **XXX**, a quien debía entregarle el 50% de los pases que efectuaba en el local allanado, lo que ascendía a la suma de 300 o 400 pesos de ese entonces. De todos modos, no existen dudas que el local era de propiedad de **XXX**, y a su nombre estaban todos los servicios, se trata en todo caso, de una especie de responsabilidad objetiva.

**2º**- Si bien la imputada aceptó los términos del acuerdo, más bien motivada en su afán y voluntad de concluir con esta situación de indefinición, es mi deber jurisdiccional elaborar una respuesta razonable, proporcional al injusto constatado confrontado con la subjetividad del justiciable.

En cuanto a la pena, debo reseñar que la misma tiene una finalidad resocializadora, cuyo objetivo supremo es que el sujeto sancionado comprenda la ley y ajuste su conducta a la norma imperante, evitando que vuelva a cometer otro ilícito. De todos modos, no se puede extrañar que al ser un mal que debe soportar la justiciable porta una especie de retribución por la conducta anómala constatada, retribución que debe ser productiva.

En base a estas consideraciones, corresponde que **XXX** reciba el mínimo de la pena que establece la norma seleccionada para esta conducta o sea cuatro años de prisión, pues de ese modo resulta proporcional con la que recibió su consorte procesal **XXX**, considerado autor del delito, lo que supone una mayor culpabilidad.

Debo destacar que la incurso pidió disculpas por los perjuicios que causó, lo que refleja su intención y decisión de ajustarse al orden jurídico argentino. Sabido





es que toda imposición de una pena debe ser examinada bajo el influjo de la regla *pro hominis* que califica al derecho penal como de *última ratio*.

3°- Corresponde también la homologación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión, pues el Señor Fiscal General valoró que la imputada tiene un nieto que padece autismo, situación que se encuentra debidamente acreditada en autos, con las constancias arrimadas a la causa, y las razones que fueron expuestas en la audiencia.

En consecuencia, considero que el quantum sancionatorio que he seleccionado y su modo de ejecución son justos, pues se adecuan a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se adecue el acuerdo.

4°. Merece finalmente considerar las salidas que petitionó la incurso a través de su abogado defensor, las cuales ameritan que sean concedidas, atento a que no hubo oposición expresa del MPF.

En este tópico, tengo en cuenta el precedente de este Tribunal "*Ciuffo Érica Noemí, Sentencia "21/21"*", a quién se la consideró autora del delito reprimido por los arts. 145 bis y ter. del código Penal, conducta por la que recibió una pena de cuatro años y seis meses, siendo la calificación más gravosa que la de esta causa.

En consecuencia, en pos de que esta prisión morigerada tenga alguna arista beneficiosa, se autoriza a **XXX** a concurrir a un lugar de esparcimiento en la ciudad donde habita junto a su hija, a los fines de ayudar al desarrollo psicofísico de su nieto XXX, tres veces a la semana, durante un máximo de tres horas.

Asimismo, cada seis meses, con un máximo de tres días, podrá viajar a la ciudad de Nogoyá donde reside su otro hijo para acercamiento familiar, especialmente para que pueda mantener y estimular los vínculos con sus otros





nietos, como ella lo requirió. Ello previo una constatación del domicilio donde pernoctará durante esos días. A tal fin, la imputada deberá proporcionar los datos que se necesitan para realizar esa constatación, y acompañarlos a la causa. Con ese material se encomendará a la Policía de la Provincia un amplio informe socio ambiental.

La comunicación intrafamiliar es un derecho previsto en la Ley de Ejecución Penal, pues todo recluso debe recibir la contención de su familia, sin que ninguna autoridad pueda entorpecer esa comunicación. En el caso de los prisionizados en cárcel común, el Servicio Penitenciario asume el traslado de los mismos, con los costos materiales y humanos que ello demanda. Sin embargo, se cumple en la mayoría de los casos. Es que, como enfatizó la Corte Suprema de Justicia, en autos “F.A.L.” que por unanimidad confirmó la sentencia del Tribunal

Superior de Justicia de Chubut, con el voto conjunto de los entonces presidente Ricardo Lorenzetti, vicepresidenta Elena Highton de Nolasco y los jueces Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Zaffaroni, sumado a los votos individuales de la jueza Carmen Argibay y el juez Enrique Petracchi. . “...los *jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos...*”

**5 °-** Constatar el domicilio del hijo de XXX, la ciudad de Nogoyá, con un amplio informe socio ambiental, encomendando ese propósito a la Policía de la Provincia, a quien se le proporcionará los datos, a través de la Defensoría Pública.

**6°-** Informar a las autoridades que controlan la tobillera electrónica, que **XXX** ha sido autorizada a salir de su domicilio tres veces a la semana, con un máximo de tres horas; y que oportunamente se la autorizará a concurrir a la ciudad de Nogoyá, cada seis meses, máximo tres días.

Tras cuanto se ha expuesto; paso a conformar la siguiente



**SENTENCIA:**

1) **DECLARAR** a **XXX**, demás datos de figuración al inicio, participe necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento, (art. 145 bis, conforme ley 26.842 y 45 CP.)

2) **CONDENAR** a **XXX** la pena de cuatro (4) años de prisión.

3) **IMPONER** las costas a **XXX** en la parte proporcional que le corresponde o sea un 50% (art. 531, CPPN).

4) **PRACTICAR** de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

5) **AUTORIZAR** a **XXX** a concurrir a un centro de esparcimiento tres veces a la semana, máximo de tres horas, con el fin de contribuir al desarrollo psicofísico de su nieto **XXX**.

6) Asimismo, cada seis meses podrá viajar al lugar donde habita su otro hijo para acercamiento familiar, con las salvedades que se expusieron en los considerandos, o sea previa constatación del domicilio por parte de la Policía de la Provincia.

7) **INFORMAR** a las autoridades que controlan la tobillera electrónica, que **XXX** ha sido autorizada a salir de su domicilio tres veces a la semana, con un máximo de tres horas; y que oportunamente se la autorizará a concurrir a la ciudad de Nogoyá, cada seis meses, máximo tres días.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y líbrense los despachos del caso.

**LILIA GRACIELA CARNERO**  
PRESIDENTE

Ante mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**DANA S. BARBIERO**  
SECRETARIA DD.HH

---

*Fecha de firma: 23/06/2023*

*Firmado por: LILIA XXX CARNERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DERECHOS HUMANOS#37518615#373832423#20230623124642576*

